

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
OAXACA.

EXPEDIENTE: 18/2019

ACTOR: XXXXXXXXXXXX

DEMANDADO: DIRECTORA DE LO
CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA
FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 18/2019, promovido
por XXXXXXXXXXXX en contra de la DIRECTORA DE INGRESOS Y
RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO -

RESULTANDO:

1°. Por escrito recibido el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve, en Oficialía
de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
XXXXXXXXXX, demandó la nulidad lisa y llana de la resolución contenida
en el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./7554/2018 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil
dieciocho emitida por la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la
Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, donde determinó
sobreseer por improcente el recurso de revocación interpuesto por la actora. Por acuerdo
de uno de marzo del dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda en contra
de la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas
del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de nueve días
hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los
hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los
ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían
presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía
precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo,
salvo prueba en contrario. Y exhibiera copias para el traslado a su contraparte. Se
admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1. Resolución contenida en
el S.F./P.F./D.C./J.R./7554/2018 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho
dictada por la autoridad señalada como demandada; 2. La instrumental de actuaciones,
consistente en todo lo que favorezca a sus intereses; 3. La presuncional legal y humana.
Probanzas admitidas de conformidad con los artículos 188 y 189 de la Ley de
Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA
SEXTA SALA
UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

2°. Mediante **proveído de nueve de mayo de dos mil diecinueve**, se tuvo por recibido el oficio S.F./P.F./D.C./J.R./2231/2019 signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, autoridad demandada en el presente juicio, donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora; hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas señaladas en los puntos siguientes: **1. Documentales Públicas, consistentes** en: a) Multa por infracción establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal con número de control 01MO49ER181196 de veintisiete de julio del dos mil dieciocho; b) constancias de notificación de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho; **2.** La presuncional legal y humana. **3.** La instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y en lo que le favorezca. Y se le corrió traslado de la misma a la parte actora; por otra parte, visto el estado procesal que guardaba el presente asunto, al no haber más diligencias que desahogar, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia final. -----

3°. Con fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve, siendo las once hora, tuvo verificativo la Audiencia Final, misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito de la parte actora, donde se le tuvo formulando alegatos y se ordenó agregarlos al expediente para que surtan los efectos correspondiente; no así a la autoridad demandada que no presentó por lo que se declaró precluido su derecho. Finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado " Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca". Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. -----

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 148 y 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. -----

TEI
actora re
de 2018,
interpues
julio de 2
del mism
del ofici
constituc

Pc
Procura
Poder f
inopera
oficio 0
primerc
por sol

oficio c
mil die
Gobier
que se
de Pr
misma
medic

DE JUSTICIA
IRATIVA DEL
DE DA de po
LA SALA
TANIA C
IA INSTANCIA
respe
actua
el jui

accio
revo
01M
núm
vez
resi

Me
tier
im

TERCERO. - Fijación de la Litis. - Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto al oficio número S.F./P.F./D.C./J./R./7554/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, de donde estima como único agravio el hecho de que el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, fue sobreseído por la autoridad demandada, aludiendo la extemporaneidad del mismo, sin ahondar en el estudio de los agravios hechos valer contra la notificación del oficio 01MO49ER181196, por lo que con esa actuación se violentan sus derechos constitucionales consagrados en los artículos 16 y 17 de la Ley Fundamental. -----

Por su parte, la autoridad demandada, Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, manifestó que el único agravio de su deponente resulta inoperante, toda vez que el contribuyente presentó el recurso de revocación en contra del oficio 01MO49ER181196, fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 246 párrafo primero del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que la resolución que tiene por sobreseído dicho recurso, resulta apegada a derecho. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el oficio con número S.F./P.F./D.C./J./R./7554/2018 de fecha diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, emitido por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca que obra en su original a foja 10 a 12 del expediente, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 161 in fine de la Ley de la Materia; respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Resulta **fundado** el único agravio hecho valer por la accionante, donde en lo medular alega que el sobreseimiento recaído al recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución contenida en el oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, determinado en la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J./R./7554/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, es ilegal, toda vez que contraviene los principios de exhaustividad y congruencia a que están sujetas las resoluciones que afecten derechos subjetivos de los justiciables. -----

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de acceso a la justicia, el cual consiste en la garantía que tienen los gobernados de que se les administre justicia de forma pronta, completa e imparcial, como se aprecia de la siguiente transcripción:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

“**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Tesi:
Pági

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

EXI
PO:
EX

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El
jus
de
qu
el
pa

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

o
C
tc
e

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

s
F
I

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

En materia jurisdiccional, la aplicación de dicho artículo se encuentra garantizada en el **principio exhaustividad**, el cual consiste en que los órganos jurisdiccionales analicen todos y cada uno de los argumentos hechos valer por los accionantes, al momento de ejercer su competencia, a fin de que el justiciable en cuestión obtenga la máxima protección de su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, se advierte en la siguiente Tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común



Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.)

Página: 1772

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

a en
cen
de
ima



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

DATOS

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAPEO

Ahora bien, en la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7554/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, la cual resuelve el recurso de revocación promovido por la contribuyente [REDACTED] contra de la multa contenida en el oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, y que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la autoridad demandada incumple el principio de exhaustividad, toda vez que sobresee dicho recurso, sin tomar en consideración los agravios hechos valer por la contribuyente en cita, concretamente los agravios SEGUNDO y TERCERO, de su escrito fechado el día 10 de octubre de 2017 (sic), y recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Finanzas del Estado. -----

En efecto, dichos argumentos estiman en lo medular que la notificación del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018 emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado, fue notificado de forma ilegal a través de correo ordinario, siendo que debió ser notificado de forma personal en términos del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación. -----

Así pues, dichos argumentos establecidos en el escrito fechado el día 10 de octubre de 2017 (sic), por virtud del cual interpone recurso de revocación, en contra del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, resultan **fundados** puesto que como se advierte a foja 42 del expediente natural a rubro indicado, la notificación del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018 **FUE REALIZADA POR CORREO ORDINARIO CON ACUSE DE RECIBO** el día 03 de septiembre de 2018, siendo que el acto administrativo debió haber sido notificado legalmente de forma **PERSONAL**, como lo establece el artículo 134 en relación con el 135 del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

En dichos términos, el artículo en comento establece lo siguiente:

“**ARTÍCULO 134.** Las notificaciones de los actos administrativos se realizarán personalmente cuando se trate de:

I. Citatorios;

II. Requerimientos;

II

IV

A

d

c

/

señala

PERS

actos

de 27

revoc

ante

estab

requ

pue

ante

Ley.

III. Solicitudes de informes o documentos, y

IV. Actos administrativos que puedan ser recurridos

ARTÍCULO 135. Salvo disposición expresa en contrario, los actos administrativos distintos a los señalados en el artículo anterior podrán ser notificados por correo ordinario o telegrama."

Así pues, de una interpretación exegética y sistemática de los artículos antes señalados, se advierte que las autoridades fiscales **DEBERÁN NOTIFICAR DE FORMA PERSONAL**, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos, como lo es el oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, toda vez que contra el mismo procede tanto el recurso de revocación ante la propia autoridad emisora, como el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. -----

En tales consideraciones, si el Código Fiscal del Estado de Oaxaca, expresamente establece que las autoridades fiscales deberán notificar de forma personal, los citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y los actos administrativos que puedan ser recurridos como lo es el presente, entonces evidentemente nos encontramos ante una **facultad reglada** de la autoridad exactora, esto es, aquella que por ministerio de Ley, debe cumplir la autoridad administrativa, sin posibilidad de elección. -----

Lo anterior se advierte en la siguiente Tesis:

"Época: Octava Época

Registro: 221377

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VIII, Noviembre de 1991

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 212

FACULTADES REGLADAS. LA NORMA JURIDICA SEÑALA LAS CONSIDERACIONES PARA SU APLICACION.

Las facultades discrecionales existen cuando la ley otorga a las autoridades administrativas prerrogativas para decidir a su arbitrio lo que considere correcto en una situación determinada, en cambio las facultades regladas existen cuando la norma señala las consideraciones para su aplicación, las cuales obligan a la autoridad a cumplir con lo que la ley señala; por lo que en cuanto al término "podrán" que aparece en la parte inicial del artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, no ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

8 de
por la
oficio
minos
estado
que
or la
scrito
de la

oficio
os y
gal a
minos

tubre
oficio
no se
oficio
ARIO
acto
no lo
ca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

facultad discrecional de dar o no la oportunidad al contribuyente de que corrija su situación fiscal cuando exista la posibilidad de determinarse presuntivamente su utilidad fiscal, pues el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le pide al término aludido, sino del resultado que se obtiene del examen relacionado con la naturaleza de las facultades conferidas a la autoridad hacendaria. Ahora bien, de la disposición contenida en el artículo 58, es claro que se está en presencia de facultades regladas, pues dicha norma señala las consideraciones pertinentes para su aplicación, como lo es que el visitado se encuentre en alguna de las causales de determinación presuntiva establecidas por la ley, y que la autoridad visitadora tenga elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal de visitado; eventos que obligan a la autoridad a proceder al cumplimiento forzoso, con lo que la ley de la materia estatuye, o sea, en el caso de la fracción I del artículo 58 del código tributario, a notificar al visitado, mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que se le aplique la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 del mismo ordenamiento.

derech
con la

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 83/90. Subprocuraduría Fiscal Regional del Noreste, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.”

En esa tesitura, el hecho de que se haya notificado de forma ilegal, contraviniendo las disposiciones legales aplicables, evidentemente constituye una violación al debido proceso de ~~XXXXXXXXXX~~, consagradas en el artículo 14 de la Ley Fundamental que a continuación se transcribe:

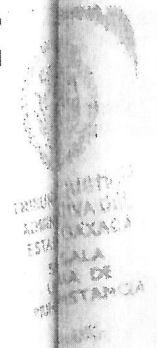
“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

Lo anterior, toda vez que la debida notificación forma parte integral del derecho al debido proceso que ampara a los justiciables la oportunidad de manifestar lo que a su



derecho convenga, previo a la emisión del acto privativo en su perjuicio, como se aprecia con la transcripción de las siguientes Tesis aplicables al presente caso concreto.

“Época: Décima Época

Registro: 2003017

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.)

Página: 881

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. En cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia"; las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Así, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso se identifican dos especies: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; la segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor

endo
ebido
ental

PRIMERA SALA
DE JUSTICIA
FEDERAL

al
su

o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133.”

“Época: Décima Época

Registro: 2004466

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.)

Página: 986

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVE DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo I, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento. a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un

DATOS

PERSONALES

PROTEGIDOS

POR EL

ARTÍCULO 116

DE LA LGTAIP

Y ARTÍCULO 56

DE LA LTAIPEO

ac
vio
Riv
pe
de
co
día

01
de
pr
S.
qu
In
es
fue
01
en

de
pr
al

derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi."

Consecuentemente ante la evidente contravención al debido proceso de la hoy accionante, la notificación del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018 resulta violatoria a las disposiciones legales aplicables, por lo que debe tenerse a ~~XXXXXXXXXX~~, como conocedora del acto impugnado el día 10 de octubre de 2018, puesto que, a pesar de que el escrito tiene fechado el día 10 de octubre de 2017, aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 146 de la Ley de la Materia, resulta evidente que consiste en un error tipográfico, siendo que la fecha que pretendía manifestar era la del día 10 de octubre de 2018. -----

Por lo tanto, la interposición del recurso de revocación en contra del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018 se encuentra dentro del tiempo y la autoridad demandada, al no haber analizado el fondo de la cuestión controvertida; resulta procedente que se determine la **NULIDAD** de la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7554/201 de fecha 19 de diciembre de 2018 **PARA EL EFECTO** de que la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado **emita una nueva resolución** estudiando todos y cada uno de los puntos controvertidos por el accionante. -----

Ello en virtud de que el único agravio esgrimido para controvertir el acto impugnado, fue realizado tendiente a controvertir la ilegalidad de la notificación del oficio 01MO49ER181196 de 27 de julio de 2018, por lo que el resto de los agravios expuestos en el escrito de fecha 10 de octubre de 2018, deben atenderse. -----

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208 fracciones II y III, y 209 de Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. -----

TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
SALA
SEXTA
UNITARIA

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAPEO

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución con oficio número S.F./P.F./D.C./J.R./7554/2018 de fecha 19 de diciembre de 2018, **PARA EL EFECTO** de que la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado, emita una nueva resolución analizando todos y cada uno de los puntos controvertidos por el accionante. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

DAI GO
O 215,
RO.
A DE
OAXACA
R00

acti.gob.mx

59 36
59 41
59 43

01